

10

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref. 11001-31-03-036-2019-00328-00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandada (fls. 7 a 9 C-2) contra el auto de fecha 3 de marzo de 2020 (fl. 5 y 6 C-2) por medio del cual se declaró infundada la excepción previa planteada.

La censura propuesta se fincó en que no es dable que el despacho mediante auto de 10 de abril de 2019, hubiera considerado que la demanda no contenía el juramento estimatorio, posteriormente, por auto de 24 de abril considere subsanada la demanda, luego, mediante el auto objeto de reproche aduzca que la demanda, sin la subsanación, reunía los requisitos formales de la demanda.

CONSIDERACIONES

En este caso, para mantener el auto objeto de reproche, debe señalarse inicialmente que el recurso no contiene argumentos distintos a los expuestos en la excepción previa ni expone las falencias del auto objeto de censura.

Sin embargo, para ahondar en razones, debe señalarse que a pesar de haberse solicitado en el auto de inadmisión que se efectuara el juramento estimatorio, lo cierto es que al volver esta juzgadora al escrito de demanda evidencia que se solicitaron perjuicios morales y que estos no requieren dicho juramento, pero también se solicitaron perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente en una cuantía determinada y, además, explicó que la suma reclamada se deriva de los daños causados al vehículo de placa CZZ-309.

Entonces, sobre la discriminación de los perjuicios el Tribunal Superior ha referido que:

“5.5. Bajo esta óptica, la decisión censurada habrá de ser revocada, pues si se observan bien las cosas, la parte actora acató el requerimiento señalado, ya que especificó bajo juramento el rubro por concepto de “daño emergente futuro” que eventualmente corresponde al costo que se necesita para culminar la obra.

En estas condiciones, es palmar que se incurre en un exceso de ritualidad a exigir discriminar cada uno de los gastos que se causarían, más cuando ello se encuentra respaldado en la prueba pericial adjunta al escrito gestor.

Cabe recordar además, que tal precepto no obliga a acreditar la indemnización pretendida, simplemente debe estimarse bajo juramento para que sirva de prueba; de ahí que su parágrafo¹ sancione al demandante cuando se nieguen las pretensiones por no demostrar los perjuicios estimados.”¹

¹ Parágrafo: También habrá lugar a la condena a que se refiere este artículo, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento la sanción

Entonces, es claro que en este caso ni siquiera se requería la inadmisión, pues en el libelo efectuó el juramento estimatorio respecto de los perjuicios materiales y se explicó por qué concepto se reclamaban, siendo innecesario que se pormenorizara cada uno de los daños padecidos por el rodante antes mencionado, pues, como lo expuso la Sala Civil del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en la providencia citada, exigir eso corresponde a un ritualismo excesivo, de ahí que el despacho al analizar de manera sistemática la demanda, la norma y la subsanación, consideró que la demanda si reunía sus requisitos para ser admitida, sin que el hecho de haberse emitido una inadmisión, atara a esta funcionaria a proveer el rechazo de la demanda, al advertir que en la subsanación solamente se hizo pronunciamiento respecto de los perjuicios inmateriales.

En efecto, rechazar la demanda, desconocería el contenido de la demanda y los pronunciamientos del Tribunal Superior, al respecto y se denegaría el acceso a la administración de justicia.

Por lo tanto, este Despacho mantendrá incólume la providencia atacada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el auto del 3 de marzo de 2020, por las razones expuestas.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ.
(2)

D.H.M.F

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
Nro. ~~47~~ Hoy ~~5~~ **6 JUL. 2020** a la hora de las 8:00
a.m.

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario

equivaldrá al cinco (5) por ciento del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

¹ TBS. Auto de 24 de junio de 2014. M.P. Rad. 1100131030025 2014 00207 01CLARA INES MARQUEZ BULLA.